



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y
ECONÓMICAS**

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**ERROR INEXCUSABLE E INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL ECUADOR,
ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 3-19-CN-20 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL ECUATORIANA**

Trabajo de titulación, modalidad proyecto de investigación, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Autor(a)

Maruri Quel Mauricio Israel

Tutor(a)

Abg. Mosquera Narváez German

Alberto

QUITO – ECUADOR
2021

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.

Yo, Mauricio Israel Maruri Quel, declaro ser autor del Trabajo de Titulación con el nombre “Error inexcusable e Independencia Judicial en el Ecuador, Análisis de la Sentencia 3-19-CN-20 de la Corte Constitucional Ecuatoriana”, como requisito para optar por el título de abogado/a y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los derechos de autor, morales y patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Quito D.M, a los 15 (quince) días del mes de marzo de 2021, firmo conforme:

Autor: Maruri Quel Mauricio Israel

Firma: 

Número de Cédula: 1726086711 **Dirección:**

Pichincha, Quito.

Correo electrónico: maury_ia@hotmail.com

Teléfono: 098462465

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “Mosquera Narváz German Alberto” presentado por Mauricio Israel Maruri Quel para optar por el Título Abogado.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de titulación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Quito D.M, 15 de marzo de 2021.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "German Alberto Mosquera Narváz", is enclosed within a thin black rectangular border.

Ab. Mosquera Narváz German Alberto

C.I.: 1714993761

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de titulación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Abogado/a, son absolutamente originales, auténticos, personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Quito D.M, 15 de marzo de 2021

A handwritten signature in blue ink, reading "Mauricio Israel Maruri", is written over a light blue horizontal line.

Mauricio Israel Maruri Quel C.I.: 1726086711

APROBACIÓN TRIBUNAL

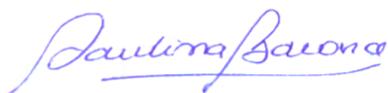
El trabajo de titulación ha sido revisado, aprobado y autorizado su impresión y empastado, sobre el Tema: “Error inexcusable e Independencia Judicial en el Ecuador, Análisis de la Sentencia 3-19-CN-20 de la Corte Constitucional Ecuatoriana” previo a la obtención del Título de Abogado, reúne los requisitos de fondo y forma para que el maestrante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Quito D.M, 15 de marzo de 2021



.....
Dra. Gabriela D'Ambrocio, M.Sc.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.



.....
Abg. Paulina Barona, M.Sc.

VOCAL



.....
Abg. Robert Delgado, M.Sc.

VOCAL

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación y todo el desarrollo de mi carrera se lo dedico a Dios por darme fuerzas y sabiduría para nunca abandonar y seguir adelante, a Laura Quiroz, Mary Clavijo, Ramiro Abarca, Carlos Quel, quienes fueron pilas fundamental a lo largo de mi vida y me han apoyado en todo lo que me he propuesto.

AGRADECIMIENTO

A mi tutor por ayudarme en todo lo relacionado con la realización del presente trabajo investigativo así como a todos los docentes que forman parte de la Universidad Indoamerica quienes desde el primer día de clases demostraron ser excelentes profesionales y seres humanos.

ÍNDICE DE CONTENIDO

APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v

DEDICATORIA	VI
AGRADECIMIENTOS	VII
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
Introducción:	13
CAPITULO I	14
La Independencia Judicial: Principios esenciales para hablar de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia	14
El principio de separación de poderes	14
La independencia Judicial como elemento fundamental en el Estado Constitucional de derechos y justicia	18
El rol de los jueces en el Estado Constitucional de derechos y justicia	20
El error inexcusable	21
Naturaleza Jurídica	21
Concepto del error inexcusable	22
¿Cuándo Existe La Figura Del Error Inexcusable?	32
COMO SE DETERMINA EL ERROR INEXCUSABLE	37
CAPITULO II	41
Fundamento Constitucional y la Causa de Sanción Administrativa Referente a la Independencia Judicial	41
El rol de la justicia en el Estado Constitucional	41
Responsabilidad de los Administradores de Justicia	42
El error inexcusable como sanción para los Servidores Judiciales.	49
Existe Vulneración al Principio de la Independencia Judicial cuando se sanciona bajo la figura del error inexcusable.	55
CAPÍTULO III	60
Análisis Sentencia No.3-19-CN20 Corte Constitucional	60
Antecedentes Procesales y procedimiento ante la Corte Constitucional	60

Análisis Constitucional	61
Independencia Judicial y responsabilidad en el marco de la Constitución de la República del Ecuador.	61
Tipificación del dolo, la culpa y el error inexcusable y su relación con los principios de legalidad, independencia judicial y seguridad jurídica.	62
Competencias Constitucionales del Consejo de la Judicatura respecto del artículo 109 numeral 7 del COFJ y el procedimiento conforme a la Constitución.	63
Respuesta de la Corte al caso concreto que fue objeto de consulta	64
Efectos de la Sentencia	65
Opinión del tema en la sentencia	65
CONCLUSIONES	67
BIBLIOGRAFÍA	68

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA CARRERA DE
DERECHO**

**TEMA: “ERROR INEXCUSABLE E INDEPENDENCIA JUDICIAL EN EL
ECUADOR, ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 3-19-CN-20 DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL ECUATORIANA”**

AUTOR: Mauricio Israel Maruri Quel

TUTOR: Ab. German Alberto Mosquera Narváz

RESUMEN EJECUTIVO

El presente proyecto de investigación trata sobre un tema de vital importancia y de actualidad en el Ecuador, como es el error inexcusable y la independencia de la Función Judicial en ese sentido este proyecto investigativo recoge los principales desarrollos dogmáticos y normativos relacionados con el error inexcusable y su aplicación en el Ecuador. En un segundo momento, se analiza como en el Ecuador se ha intentado de manera abusiva utilizar dicha figura para dar persecución a los jueces, a la hora de juzgar. De esta manera todas las resoluciones y decisiones judiciales estén siempre condicionadas al poder, en tal virtud se realiza un análisis crítico a esta figura del error inexcusable, y como ha sido manejada en el Ecuador. Y terminamos con recomendaciones y conclusiones relacionadas a evitar que esta problemática se siga suscitando en el Ecuador es por ello que hemos seleccionado la sentencia de la Corte Constitucional, que precisamente intenta o ha intentado delimitar dichas actuaciones al son de la garantía de la división de las Funciones del Estado.

Descriptor: *Acto, Error, Independencia, Inexcusable, Responsabilidad, Sanción.*

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA CARRERA DE
DERECHO**

**THEME: “INEXCUSABLE ERROR AND JUDICIAL INDEPENDENCE IN
ECUADOR, ANALYSIS OF SENTENCE 3-19-CN-20 OF THE ECUADORIAN
CONSTITUTIONAL COURT”**

AUTHOR: Mauricio Israel Maruri Quel

TUTOR: Ab. German Alberto Mosquera Narváz

ABSTRACT

This research project deals with a topic of vital importance and current importance in Ecuador, such as inexcusable error and the independence of the Judiciary. In this sense, this research project gathers the main dogmatic and normative developments related to inexcusable error and its application in Ecuador. Secondly, it analyzes how in Ecuador there has been an abusive attempt to use such figure to persecute judges when it comes to judging. In this way all resolutions and judicial decisions are always conditioned to power, in such virtue a critical analysis of this figure of inexcusable error is made, and how it has been handled in Ecuador. And we end with recommendations and conclusions related to avoid that this problem continues to arise in Ecuador is why we have selected the judgment of the Constitutional Court, which

precisely tries or has tried to delimit such actions to the sound of the guarantee of the division of the functions of the State.

Introducción

El presente proyecto de investigación abarca un tema de vital importancia en el Ecuador, relacionado con la independencia judicial, principalmente se aborda la figura del error inexcusable recogiendo sus principales referencias teóricas y normativas, además se analiza una sentencia de relevancia constitucional emitida por la Magistratura ecuatoriana que delimita la aplicación del error inexcusable, en ese sentido, el trabajo consta de tres capítulos que aborda aquellos elementos relacionados con los temas indicados.

En tal virtud, en el primer capítulo se realiza un análisis descriptivo que recoge las principales concepciones dogmáticas, normativas y doctrinales relacionadas con la figura del error inexcusable, conocida también como error judicial, se describe los principales elementos y características que la configuran, así como, se analizan los límites relacionados con su ejercicio y aplicación, de tal manera que se garantice por un lado, la independencia judicial, y por otro, el acceso a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos de un país.

En el segundo capítulo se analiza la independencia judicial, en el marco del modelo de Estado adoptado por el Ecuador, denominado como “constitucional de derechos y justicia social”, independencia vista como garantía de los ciudadanos para tener una justicia independiente, imparcial, expedita y sin el involucramiento del poder en la toma de decisiones judiciales, en ese sentido, se analiza la relación que existe entre la responsabilidad y el límite de los servidores judiciales en cuanto a sus actuaciones, así también, se estudia la responsabilidad civil, penal y/o administrativa a las que están expuestos en el ejercicio de sus funciones, conforme lo determina el Código Orgánico de la Función Judicial

Finalmente en el tercer capítulo se analiza la sentencia de la Corte Constitucional ecuatoriana N^o 3-19-CN/20 que establece las pautas y normas constitucionales para la aplicación del error inexcusable, precedente jurisprudencial que pretende garantizar la independencia judicial en el Ecuador, a través de la modificación del procedimiento para la aplicación de sanciones bajo la figura indicada.

CAPITULO I La Independencia Judicial: Principios esenciales para hablar de un Estado

Constitucional de Derechos y Justicia

El principio de separación de poderes

La Constitución de la República del Ecuador, publicada el 20 de Octubre de 2008 en el Registro Oficial N^o 449 trajo consigo varios cambios trascendentales en torno a la configuración y organización del Estado, conforme se explica a continuación.

El Estado ecuatoriano se estructura a partir de la redefinición del poder, organizándose ahora, a partir de esta Constitución en cinco funciones, a saber: Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Electoral; y Transparencia y Control Social, incluyéndose así dos nuevas funciones, que desde el nacimiento de la República ecuatoriana en 1830, nunca antes estuvieron presentes, como es el caso de las funciones Electoral, y Transparencia y Control Social, respectivamente.

No obstante de aquello, uno de los elementos fundamentales que describen a las repúblicas es la independencia de las funciones, así como los límites que se le imponen en cuanto a sus actuaciones a la hora de ejercer el poder, sin perjuicio de que las nuevas concepciones del Estado, las determinan a actuar de manera coordinada acorde a las competencias que se les han atribuido a través de la Constitución y la ley, a efectos de garantizar la vigencia de los derechos fundamentales.

A continuación, se recogen referencias doctrinales relacionadas con la configuración, estructura y roles asignados al Estado, desde su concepción contemporánea, así encontramos autores como Locke, que desde una perspectiva dialéctica, en cuanto a la extinción de la monarquía, que concentraba el poder (funciones) en una sola persona, al nacimiento de la república, que divide al poder en tres funciones, y que con respecto a la naciente función judicial nos dice:

John Locke, identifica esta necesidad existente de que el poder no se concentre en una sola persona, por lo que el postuló que el poder se debe dividir en ejecutivo, legislativo y federativo. Para él autor el ámbito judicial no es un poder en sí, sino es una parte del ejecutivo. (John Locke & Carlos Mellizo, 2006, pp. 143- 48)

En ese orden de ideas, Néstor Pedro Sagüés determina lo siguiente:

Un presupuesto para que exista una efectiva cuota de independencia de un Poder, debe mediar una situación de previo equilibrio entre ese Poder y los demás. Dicho de otro modo un poder enclenque o minusválido difícilmente será 'independiente' de los otros, más robustos que él. (Sagüés, 2005, p. 3)

Por su parte, Montesquieu propone en su libro el Espiritu de las Leyes, que en todo Estado debe existir tres poderes: el legislativo que tiene como función principal hacer leyes que regulen al Estado, el ejecutivo, que sería el encargado de vigilar la seguridad del Estado o a su vez hacer la paz y la guerra en los casos que sea necesario respectivamente, y por último, el poder judicial, que sería el encargado de hacer justicia o castigar las peleas entre los particulares, ya que para él la relación de estos tres poderes era esencial y rechazaba todas las teorías absolutistas planteadas, a través del equilibrio del poder.

En cuanto a la función judicial, el autor propone: “Algo que señalo Montesquieu es que el poder judicial no deberá ser ejercido por un tribunal permanente sino que deberá ser formado por un tribunal conformado por personas del pueblo y que será temporal” (Montesquieu & Garcia del Mazo, 1906, p. 227) De esta manera, se configura las primeras ideas de una función judicial independiente del resto de funciones, pero a cargo del pueblo, no obstante, en la estructura institucional democrática de Estados Unidos, por ejemplo, la independencia de funciones, no será absoluta, al respecto se dice:

La teoría de Montesquieu sirvió como base para la estructura del poder en el constitucionalismo de los Estados Unidos. Ya que la Constitución norteamericana, producto de la Convención de Filadelfia de 1787 (14 de mayo a 17 de septiembre), se estableció la existencia del poder ejecutivo,

legislativo y judicial. Es importante señalar que, a diferencia de lo propuesto por Montesquieu, no se establece únicamente la separación de los poderes sin relación alguna entre ellos, sino que se desarrolla como tal un equilibrio de los mismos por medio del sistema de pesos y contrapesos (checks and balances). (Blanco Valdés, 1994, p. 90)

Siguiendo con el mismo hilo de ideas en la que se evidencia la distribución del poder, así como, de atribuciones por parte del Estado a cada una de sus funciones del Estado el autor propone: “En este modelo a cada poder se realiza la asignación de funciones y también de ciertas atribuciones de control hacia los otros poderes”, (Blanco Valdés, 1994, pp. 89-90). Todo eso se implementó en este modelo de Estado para que no exista una atribución excesiva por parte de las funciones del Estado y con ello acarrear una vulneración de los derechos Constitucionales de los ciudadanos.

En el modelo de Estado de la división de poderes del Constitucionalismo norteamericano, considerando el peligro que representaba el órgano legislativo, esto por lo que se conocía con el abuso por parte del parlamento inglés al expedir las leyes que regulaban las colonias y a las actuaciones arbitrarias de varios parlamentos de los Estados, dotó al poder judicial del papel fundamental de actuar como límite al abuso parlamentario. (Valdés, 2010, p. 111)

Por otro lado se evidencia la importancia de la inclusión de la función judicial en el estado tal como lo señala el autor, que menciona lo siguiente: “Lo expresado podemos evidenciarlo en el Federalista, En el que se establece que Madison menciona que el rol del poder judicial podría acabar con el absolutismo.” (Hamilton, 2001, pp. 330-36) Ya que el absolutismo se considera al régimen político el cual su principal característica en el autoritarismo ya que todas las funciones del Estado se reúnen a una sola persona o una sola función.

En el Ecuador desde la concepción de su primera Constitución en el año de 1830 hasta la actual Constitución, se reconoce en el Estado la existencia de estas tres funciones estatales como son ejecutivo, legislativo, judicial; y a partir del año 2008

con la Constitución de Montecristi se añadieron dos funciones estatales adicionales que son, la función electoral y el de transparencia y control social, pero siempre desde su concepción hasta la actualidad estaba presente las tres funciones del Estado que señala Montesquieu en su obra.

En su obra también señala que este principio de la separación de poderes se encarga de garantizar la libertad de todos los ciudadanos que conforman el Estado, y señala que caso contrario “todo estaría perdido si el mismo hombre, o el mismo cuerpo de próceres o de los nobles o del pueblo, ejerce estos tres poderes” (Montesquieu & Garcia del Mazo, 1906, p. 228). Es aquí donde queda claramente evidenciado que este principio de separación de funciones es el encargado principalmente de garantizar que cada uno de estas funciones del Estado ejerza únicamente las atribuciones o competencias establecidas y que no puedan intervenir de ninguna manera en el ejercicio de las actividades de las otras funciones del Estado de esta manera garantizando la independencia de las funciones.

Al analizar esta teoría de la separación de funciones en el Estado, y al estudiar la misma se busca evidenciar que tuvo origen en la doctrina de Locke, como se determinó anteriormente y que posteriormente se fue consolidando con la teoría de Montesquieu, es así que fue adoptada con la concepción del Constitucionalismo en Norteamérica, y evidenciar que siempre existió esta necesidad de regular con límites y cierto control hacia las funciones para que evitar que los mismos sean manejados por una sola persona o por un solo órgano estatal y así que se vulneren los derechos de los ciudadanos.

Llegando a la conclusión que este principio de separación de poderes, enfocándonos en la función judicial existe para garantizar que las otras funciones que conforman el Estado no intervengan en la función jurisdiccional que es ejercida por todos los servidores judiciales, además de reconocer que esta función judicial actúa de cierta forma como un límite o un freno para toda esta arbitrariedad que existe por parte de la función ejecutiva y legislativa en el Estado, a su vez es importante lo que señala el autor al hablar del objetivo principal de la separación de poderes y señala:

Uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces ya que gracias a este principio de la independencia judicial se garantiza que no interfiera de ninguna manera el poder ejecutivo y legislativo al momento de ejercer el ámbito judicial en el Ecuador, cumpliendo con esto podemos hablar de un estado de Derecho y Justicia. (Nieto, 2005, p. 152)

En el siguiente subcapítulo se recogen los principales argumentos que la doctrina brinda en torno a determinar la importancia de la independencia de la Función Judicial y como el estado reconoce y garantiza los derechos de los ciudadanos.

La independencia Judicial como elemento fundamental en el Estado Constitucional de derechos y justicia

La Constitución vigente en el Ecuador, publicada en el año 2008, reconoce al Ecuador como “un Estado de Constitucional de derechos y justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008 ART.1) la cual es exclusiva de nuestro país ya que ningún otro país de esta región está reconocida de la misma manera, estableciéndose así, como un ejemplo en el derecho Constitucional latinoamericano.

Es así, que decimos que la Constitución es una verdadera norma jurídica en el Estado Constitucional, ya que vincula a todos los encargados del poder público y a todos los ciudadanos. Por lo que, quien determina el contenido de la ley, el ejercicio de la misma, la estructura del poder; los derechos y obligaciones de los ciudadanos, es la norma Constitucional de esta forma garantiza el goce y protección de los mismos.

Con esto se establece que los derechos constituyen límites al poder ya que todas estas funciones del Estado deben respetar los derechos, por consiguiente existe la obligación de no vulnerar estos derechos y de garantizar los mismos. “La Constitución al ser norma jurídica es directamente aplicable e irradia a todo el ordenamiento jurídico” (Santamaría, 2008, p. 22). De cierta forma sometiendo a todas las funciones y al Estado a garantizar y velar por los derechos constitucionales.

Es aquí donde se evidencia la importancia de los derechos de los ciudadanos dentro del ordenamiento Ecuatoriano, es así, que el autor Santamaría determina: “La siguiente definición determina que el Ecuador es un Estado de derechos, esto se puede comprender desde dos perspectivas, la primera como el pluralismo jurídico y la segunda la importancia de los derechos para la organización del Estado” (Santamaría, 2008, p. 29). Se establece la importancia de los derechos y se reconocen los otros sistemas jurídicos.

La primera perspectiva al hablar de la pluralidad jurídica nos referimos a que en el Ecuador puedan convivir varios sistemas de fuentes de derechos como son: Los precedentes constitucionales vinculantes y de obligatorio cumplimiento, los precedentes internacionales que son establecidos por las cortes internacionales en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que de igual manera es de obligatorio cumplimiento, las políticas públicas, la moral y por último la Constitución, los tratados internacionales y la ley; con esto se garantiza varias fuentes del derecho en un Estado. (Santamaría, 2008, p. 30). Con esto se evidencia que se reconoce y se adoptan otros tipos de sistemas jurídicos existentes y reconocidos por el Estado Ecuatoriano.

El texto Constitucional reconoce los derechos como el eje principal en la actividad y organización de un Estado, determinando que el Estado tiene el deber primordial de ser el encargado de “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales” (Constitución de la República del Ecuador, 2008 ART. 3) Es así que “el fin del Estado es el reconocimiento, promoción, garantía de los derechos constitucionales establecidos” (Santamaría, 2008, p. 36). Como ya se mencionó *ut supra*, “los derechos son vínculos porque condicionan la validez de la actividad estatal”, (Constitución de la República del Ecuador, 2008 ART 84) Son límites como se mencionó, porque las funciones del Estado no pueden transgredir los mismos; y decimos que son fines, tal como se establece en la norma constitucional por cuanto los propietarios del poder deben encaminar sus actividades a que se cumpla con la realización de los mismos.

Al referirse al Ecuador como un Estado de justicia, el autor Ramiro Ávila, llega a la conclusión que: “La invocación del Estado a la Justicia no significa otra cosa que el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa (Santamaría, 2008, p. 28). Con lo que podemos concluir que el Estado tiene como deber primordial la realización de la justicia en el Ecuador.

Es así que siguiendo con lo ya señalado, Juan Montaña Pinto, señala que el “Estado Constitucional de Derechos y Justicia” engloba un cambio drástico y significativo del modelo del Estado ya que la Constitución es la norma suprema que entrega una “garantía real de los derechos, a través de un sistema de justicia eficaz, independiente y especializado; además de la metamorfosis que cumplen los jueces con su rol al asumir su papel esencial en el proceso de creación del derecho” (Montaña Pinto & Ávila Santamría, 2008, p. 191).

Una vez analizado el Estado constitucional de derechos y justicia, se analiza a fin de cuál es el rol que cumplen los jueces en este modelo de Estado constitucional. Por lo que concluimos que fue el mayor acierto en Ecuador al establecer un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, en el que se establece este sometimiento del gobierno a la Constitución, en el cual bajo estos principios se garantizara los derechos de las personas así como una administración de justicia responsable e independiente.

El rol de los jueces en el Estado Constitucional de derechos y justicia

Los jueces en el Estado de Derechos y Justicia se encuentran sometidos únicamente a la Constitución, instrumentos internacionales de Derechos Humano y a la ley, en el cual se denota la supremacía porque son la boca de la ley y los encargados de interpretar y aplicar la ley cumpliendo con los principios establecidos en la Constitución y garantizar y proteger los derechos Constitucionales.

Como lo establece la Constitución el juez es el principal eje en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y ya deja de ser únicamente un aplicado de la ley establecida, también conocido como boca de la ley, sino que ahora los jueces pasan a ser

“cerebro y boca de la constitución” (Montaña Pinto & Ávila Santamría, 2008, p. 191). Ya que en este sentido, el Autor Josep Aguiló Regla señala que “en sus actividades jurisdiccionales como jueces deben considerar todos los parámetros interpretativos del precepto legal establecido y de las disposiciones constitucionales” (Regla, 2003, p. 80). De esta manera los jueces interpretaran la normativa establecida y aplicaran la concerniente al tema de la Litis aplicando los principios recocidos, para resolver de la mejor manera, así lo define Aguiló Regla:

Es decir que al momento de aplicar la normativa legal el juez tiene que aplicar los principios de mayor peso cualitativo y cuantitativo que las reglas jurídicas, para que no exista únicamente una aplicación mecanizada por parte del juez de los preceptos legales establecidos, sino que recurrir a todos los principios constitucionales a fin de resolver de la mejor manera el conflicto; y cuando exista un conflicto entre estos el juez deberá buscar una solución mediante la ponderación de los mismos. (Regla, 2003, p. 80)

También como se analizó con anterioridad el Ecuador al reconocer constitucionalmente esta pluralidad de fuentes, todos los jueces al momento de tomar decisiones sobre los conflictos judiciales que se les presentan deben no solo considerar la normativa Ecuatoriana sino que también los tratados internaciones, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y todo los precedentes constitucionales existentes que se han establecido por la corte constitucional a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos.

El error inexcusable

Es importante analizar en doctrina esta figura del error inexcusable, ya que existe una oscuridad al no establecer su naturaleza jurídica en el ordenamiento Ecuatoriano, por lo que existe una mala interpretación de la figura y de esta manera poder analizar bajo que preceptos se puede determinar y sancionar en el ordenamiento jurídico ecuatoriano para que no existe vulneración a Derechos.

Naturaleza Jurídica

Para definir la naturaleza jurídica del error inexcusable, decimos que es un tema a tratar muy complicado ya que no hay antecedentes en el ordenamiento jurídico

ecuatoriano, sino que únicamente se lo establece en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en donde se encuentra tipificado esta figura conocida como error inexcusable pero solo se menciona esta figura normativa es por ello que existe oscuridad en la definición, y como tal en su naturaleza en la cual podemos decir que se trata de una norma abierta por que nos obliga a interpretar de manera sistemática en conjunto todo el ordenamiento jurídico

Concepto del error inexcusable

Para hablar del concepto del error inexcusable es importante señalar que con la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial el 9 de Marzo del año 2009, este cuerpo normativo estableció, con el fin de regular toda la actividad de la Función Judicial en el Ecuador, en la cual se incluye la responsabilidad administrativa para los servidores judiciales, añadiendo a una causal a este cuerpo normativo llamada error inexcusable.

Al no tener antecedentes en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano, ni en la propia legislación sobre esta figura jurídica del Error Inexcusable, antes de la entrada en vigencia del Código Orgánico de la Función Judicial, existió una falta de normativa en la legislación ecuatoriana que regulen todas estas actividades por parte de los servidores judiciales y por ende de las responsabilidades administrativas realizadas por los mismos, quien hasta antes de la existencia del Consejo de la Judicatura, los encargados de ejercer todo tipo de sanciones y llevar acabo el procedimiento para sancionar estas responsabilidades administrativas era competencia de la ex Corte Suprema de Justicia.

Ahora, una vez eliminada la Corte Suprema de Justicia, en la Constitución de la República del Ecuador vigente, se establece en el artículo 178 que el Consejo de la Judicatura es el órgano encargado del gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial en el país.

Es así que en el año del 2011 se realizó una ley reformativa. En la que en su cuerpo normativo específicamente en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, se incluye en los sujetos activos de la infracción en este caso los jueces al error inexcusable; es así que queda tipificado en la

legislación Ecuatoriano el error inexcusable como una “infracción gravísima lo que acarrea una sanción administrativa de la destitución del servidor judicial y a su vez que el órgano encargado de sancionar será el Consejo de la Judicatura” (Código orgánico de la función Judicial, 2009 ART. 109)

En este cuerpo normativo señala a los sujetos activos por lo cual es importante señalar que todos estos sujetos activos en la relación jurídica procesal se dividen en sujetos activos y sujetos pasivos; con lo cual los sujetos activos de la infracción en el Ecuador “son los jueces, fiscales y los defensores públicos, y definiendo de alguna manera a los sujetos pasivos podemos decir que son todos los que forman parte de la administración pública o el administrado” (Código Orgánico de la función Judicial, 2009). Pero es importante también mencionar que este proceso administrativo será por oficio o por petición de parte es así que dependerá de quien promueve esta acción podremos determinar el sujeto pasivo.

Es por esto que, con todo lo señalado y al no existir una definición en la legislación Ecuatoriana sobre el error judicial ya que la Corte Constitucional analiza el término de error inexcusable, como que debe ser grave porque es irracional, y debe ser dañino por equivocaciones de los jueces, o por interpretaciones ilegítimas en todos los actos jurisdiccionales lo que afecta y perjudica a la administración de justicia en el país.

En lo cual también la Corte señala que no se considera error inexcusable a todos estos errores subsanables y que por ende no producen un daño grave y que únicamente se aplicaría una impugnación sobre los mismos actos jurisdiccionales de estos servidores.

Con lo cual es importante mencionar a la doctrina para entender un poco más cuando hablamos de un error judicial, ya que al no tener antecedentes ni la naturaleza jurídica de este término en nuestra legislación, es importante mencionar los siguientes:

Luis Jiménez de Asúa señala que el error judicial es: la emisión de una sentencia o resolución por parte de un juez o tribunal que es injusta de modo evidente, o que no se ajusta a derecho, por la mala aplicación de principios

o por establecer hechos ajenos a la realidad, causando a los particulares.
(Asúa, 1994, p. 189)

En ese orden de ideas la autora, Mirta Noemí Agüero, menciona que: cuando se hace referencia al error judicial se alude concretamente al cometido por un juez o tribunal colegiado en el contexto de un proceso o juicio, es decir los cometidos en el ejercicio de la función jurisdiccional, en cualquier rama del Derecho y se trata o no de sentencias definitivas.
(Agüero, 2000, p. 32)

Es así que, una vez analizado un poco más lo que se refiere al hablar del error judicial decimos que es toda esta actuación errada por parte de los jueces en los actos jurisdiccionales en la que se evidencia injusticia ya sea por una aplicación errada de los principios o por una interpretación ilegítima y que no es apegada a Derecho. Con lo cual es importante también analizar doctrina enmarcada en esta figura del error inexcusable;

Es así que Martín Hernández señala al error inexcusable como: la equivocación crasa y palmaria cometida por un juez, magistrado o sala de magistrados en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, siempre que dicha equivocación haya alcanzado firmeza, no sea debida a culpa del perjudicado y haya causado daños efectivos, valubles e individualizados.
(Hernández, 1994, p. 98)

Con lo que para establecer una definición más acertada del error él autor Vicente Guzmán Fluja señala que: “En general, el error no es sino un falso conocimiento de una cosa, que provoca un juicio humano equivocado que sólo puede producirse cuando el entendimiento juzga; si el que juzga es un juez, estamos ante el error judicial” (Fluja, 1994, p. 152). Con lo que se evidencia una mayor certeza de que es el error y cuando existe el error judicial.

Por lo que con todas estas citas podemos determinar que el error inexcusable es este error gravísimo en actos jurisdiccionales en donde existe quebrantamiento de la ley en sus decisiones y que vulneran los derechos de las partes.

Es así que con todas las definiciones planteadas sobre el error judicial, es importante señalar que, al analizar pormenorizadamente el término “error” según lo establece la definición en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, nos da la definición de de la siguiente manera:

1. Concepto equivocado o juicio falso.
2. Acción desacertada o equivocada.
3. Cosa hecha erradamente.
4. Vicio del consentimiento causado por equivocación de buena fe, que anula e l acto jurídico siafecta a lo esencial de él o de su objeto.

En ese sentido, “con el vocablo error aludimos a todas las equivocaciones, actos de mala praxis, apartamientos o irregularidades, sean cuales fueren los motivos para equivocarse” (Iturraspe, 2005, pág. 14).Dejando en claro que no importan los motivos que provocaron esta equivocación, sino que el vocablo error se configura como toda equivocación.

Y con todas las definiciones que fueron citadas sobre el error judicial y error inexcusable específicamente llegamos a la conclusión de cuando se produce un error judicial; al señalar en la doctrina que se establece como tal el error judicial cuando el mismo se presenta en un proceso judicial o a consecuencia de actos jurisdiccionales de los jueces y que una característica importante es que se debe evidenciar en sentencias o resoluciones emitidas por los servidores judiciales.

Fundamentos sobre los cuáles podremos decir que, todas estas resoluciones o sentencias emitidas por los servidores judiciales en ejercicio de sus actividades jurisdiccionales, que podemos concluir que es como tal una actividad humana que realizan los jueces, por lo que existe como tal el riesgo o la posibilidad de errar en ese sentido “al juzgador no puede pedírsele que no se equivoque, sino que ponga la máxima diligencia en no equivocarse y aun así puede errar incurriendo en error judicial” (Fluja, 1994, p. 152). Con lo que, concluimos que el error es perteneciente a la propia naturaleza humana de los jueces.

Y a su vez, como ya lo establecido la Corte Constitucional que no todo error judicial se puede determinar y sancionar como error inexcusable por parte de los jueces ya que con esto todos los recursos que se planten bajo este parámetro de error judicial sería sancionado como error inexcusable, sino que hay que determinar cuando el error es inexcusable y cuando es error subsanable.

Con lo que, decimos entonces es que se debe determinar cuando hablamos de un error inexcusable y cuando hablamos de un error subsanable o un error excusable, y principalmente podemos identificar cuando dichas acciones jurisdiccionales, o si se llama al error cometido por parte de los jueces puede justificarse entre ambas situaciones como inexcusable todo acto o equivocación gravísima por parte del juez en su decisión en la que no se admite justificación alguna ni comprensión por lo que hablamos de inexcusable cuando este error es imperdonable ya que está afectando y vulnerando principios y las leyes en concreto con sus actos jurisdiccionales.

Es así que una vez analizado los conceptos sobre error judicial para determinar en concreto un concepto o una definición sobre esta figura del error inexcusable de igual manera se tomaran resoluciones del pleno del consejo de la Judicatura así como de la Corte Nacional de Justicia y también de la Doctrina.

Con lo que empezare citando expedientes disciplinarios del consejo de la Judicatura en donde se conceptualiza esta figura del error inexcusable bajo los siguientes parámetros que procedo a citar:

Tal como lo hemos evidenciado con todos estos antecedentes podemos decir que esta interpretación por parte de Jaime Marroquín Zaleta, en su obra “el error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa” (Zaleta, 2001, p. 10). Con todos los presupuestos que pueden generar este error judicial y por ende la responsabilidad que se genera acorde a esta actuación.

De igual manera el autor menciona que para que podamos tomar en cuenta esta fundamentación que realiza sobre los actos de los servidores judiciales, debemos tomar en cuenta ciertas características para poder hablar de que se configura esta ineptitud o descuido de los jueces a la hora de administrar justicia como son el tomar en cuenta los antecedentes personales del servidor al igual que profesionales y

laborales, a su vez el nivel de preparación, la experiencia, carga procesal y demás a la hora de fundamentar estas características.

Es así que el Consejo de la Judicatura adoptó estos señalamientos enmarcados por el autor, además de las circunstancias a tomar en cuenta para fundamentar la ineptitud o descuido por parte de los servidores judiciales, con lo cual son establecidas ciertas características para poder sancionar estas infracciones por parte de los servidores; es así que se establece en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial las circunstancias constitutivas para poder hablar y poder calificar como tal una infracción disciplinaria y posteriormente si se configura como tal la sanción correspondiente el cual establece que será suspensión o destitución.

Art. 110.- Circunstancias Constitutivas.- La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas:

1. Naturaleza de la falta;
2. Grado de participación de la servidora o servidor;
3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada;
4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas;
5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión;
y,
6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario.

Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 ART.110)

En ese sentido, el Consejo de la Judicatura señala que el error judicial debido a la naturaleza de estos actos se los atribuye de tal manera a los juzgadores en

específico y no tanto a los otros servidores judiciales, ya que al hablar de un error judicial señala que se constituye cuando se realizan todos estos actos jurisdiccionales o en un acto formal de administración de justicia.

Los actos jurisdiccionales que realizan en este caso los jueces y todas las resoluciones que son emitidas por el órgano judicial con esto contexto que señala el consejo de la judicatura se evidencia que únicamente recae sobre los jueces y que se deja un poco de lado a los otros sujetos de la infracción referente a los servidores de justicia como lo son los fiscales y los defensores públicos. Ya que esta responsabilidad de todas las resoluciones emitidas por la autoridad administrativa recae sobre todo la actividad jurisdiccional que realiza el juez.

Este señalamiento es acertado por parte del pleno del Consejo de la Judicatura, ya que como sabemos el juez es el que guía el proceso y por consiguiente el que realiza el control de las actividades de los otros sujetos de la infracción referente a los servidores judiciales como lo son el fiscal y el defensor público, cabe recalcar que no por que exista esta pre ponderación por parte del juez a la hora de dirigir el proceso estos sujetos se excluyen de cumplir con el ejercicio de sus funciones y obligaciones en los procesos.

Es así que, con la concepción de ciertos doctrinarios, a la hora de hablar sobre el error judicial podemos definir que en doctrina el error judicial comprende toda equivocación cometida de manera culposa por parte de los servidores judiciales; a su vez, podemos decir que hablar de esta equivocación en la toma de sus decisiones en la cual no se admite una justificación, pero que muchas veces estas decisiones son cometidas por una falta de preparación, poco conocimiento sobre los hechos o tema de la Litis, las normas aplicables a esos hechos y muchas veces puede caer en esta percepción por el conocimiento equivocado del ordenamiento jurídico.

Para lo cual, en la presente investigación es importante una vez analizado el error judicial tal como lo determina la doctrina y a su vez como acoge estos términos el pleno del Consejo de la Judicatura por lo que configura el error inexcusable, determinar si esta figura cuando se la realiza se configura o no como un acto intencional por parte de los funcionarios judiciales; ya que como se ha ido

analizando en la presente investigación algunos autores señalan que este acto no se configura como intencional y que de igual manera este señalamiento es citado por el Consejo de la Judicatura en sus resoluciones.

En tal virtud, el error inexcusable infiere que en su naturaleza, no es un acto intencional ya que se lo atribuye conforme a los señalamientos antes planteados a una falta de conocimientos y que muchas veces depende de factores externos que conllevan a que los servidores judiciales cometan como tal este error inexcusable; con esto no decimos que únicamente hablamos de un desconocimiento de los hechos o por suscitaciones externas ya que la posibilidad de que sea por desconocimiento es la misma posibilidad que existe de que los servidores judiciales en este caso en concreto los jueces puedan cometer estos errores de manera intencional por lo que en estos casos en los que intencionalmente los operadores de justicia cometan estos errores en sus decisiones, existe la sanción determinada en el régimen disciplinario lo que concluiría la destitución de este funcionario judicial que cometió dicho error con su responsabilidad administrativa de sus actos y por ende la responsabilidad penal que se genere debido a estos daños ocasionados por este error en la toma de decisiones.

Una duda que se genera durante la investigación realizada es si hay una diferencia entre lo que es el error judicial y esta figura del error inexcusable ya que conforme hemos avanzado con la investigación podemos denotar que tanto en resoluciones del órgano que administra la función judicial como en la Doctrina se hace referencia o señala como error judicial.

Con lo que si estamos claros, es que puede parecer lo mismo ya que con todo lo analizado en la presente investigación tanto al hablar del error judicial como el error inexcusable, de manera intrínseca estamos hablando del principio de responsabilidad, pero que a su vez en todos estos procesos sumarios administrativos para sustanciar dicha responsabilidad el consejo de la Judicatura, en estos procesos no únicamente se señala esta figura del error inexcusable sino también hace referencia al error judicial a la hora de sancionar estas causas que se generan de la responsabilidad administrativa.

Es aquí donde es importante manifestar que la responsabilidad objetiva en virtud de los daños producidos por la función judicial el Estado como tal debe reparar dichos errores y será responsable tal de reparar estos errores judiciales a los ciudadanos o a las partes afectadas, como lo señala el artículo 11 numeral 9 inciso 4. “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Constitución de la República del Ecuador, 2008 ART.11)

Es así que como se mencionó en los párrafos anteriores al hablar de error judicial y del error inexcusable puede parecer que hablamos de lo mismo ya que hablamos de cierta forma de una relación que existe entre los términos ya que al hablar del error judicial como una categoría de la responsabilidad y al error inexcusable como una especie que forma parte de este grupo en concreto denominado error judicial

Pero a su vez estos dos términos comparten de igual manera que al hablar de ellos decimos que este actuar defectuoso de la administración de justicia en el cual se debe identificar si se configura como tal el error inexcusable o no.

Pero aquí es donde podemos identificar la principal diferencia entre estos términos que es la responsabilidad ya que como se estableció, determinar el tipo de conducta que se subsume a cada caso en concreto por un lado el error judicial y por otro el error inexcusable apegados a la legislación Ecuatoriana; ya que tal como se establece en la misma este actuar por parte de los servidores judiciales para hablar de la responsabilidad debe existir una antijuridicidad.

Por lo que decimos que necesariamente para hablar de un error judicial no necesariamente hablamos de que existe una conducta o acto dolosos o negligentes por parte de los servidores judiciales; a su vez que el error inexcusable necesariamente se configura cuando existe esta conducta o acto doloso o negligente por parte del servidor judicial que lo comete; pero a pesar de esta relación y diferencia a la hora de hablar de estos errores tal como se analizó en el artículo citado de la Constitución ya sea que se cometa un error judicial o un error inexcusable por parte de los servidores judiciales el Estado de manera intrínseca

tiene esta responsabilidad objetiva y es el único en reparar estos daños ocasionados ya sea por error judicial o error inexcusable.

A su vez tal como se analizó anteriormente esta figura se presenta de manera indeterminada en la legislación Ecuatoriana ya que a la hora de realizar una interpretación de la misma no conduce a una comprensión o aceptación del mismo ya que no facilita con la integración de las conductas ya antes mencionadas que configuran el mismo como el dolo o la culpa de los servidores; sino que a su vez la normativa los separa como conductas totalmente distintas como lo señala el numeral 7 del artículo 109 del Código orgánico de la Función Judicial

Por lo que podemos evidenciar que todas estas figuras tienen una autonomía dentro del cuerpo normativo, es decir conducta independiente y no se relacionan entre sí, de tal manera establece: “7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 ART.109) Al tenor literal de lo establecido se realiza una separación de estas conductas del dolo o de la manifiesta negligencia del error inexcusable por lo que se establece como una conducta independiente al error inexcusable del dolo y la negligencia a la hora de establecer una infracción disciplinaria.

Es así que al no tener una clara interpretación en la legislación Ecuatoriana al hablar de esta figura del error inexcusable llegamos a la conclusión mediante la doctrina y con la adopción por parte del consejo de la judicatura que al hablar de esta figura decimos que se configura como una equivocación brutal, injustificable o a su vez ilógico de los mandatos normativos establecidos en el ordenamiento jurídico que por consiguiente solo existe una interpretación clara e inconfundible por lo que no se admite justificación alguna ni comprensión de las decisiones equivocadas de los jueces;

A su vez podemos mencionar que deben existir ciertos requisitos para verificar la existencia de esta figura como:

- 1) Vulneración de mandatos claro e inconfundible normados en el ordenamiento jurídico

- 2) Equivocación brutal o error craso en las decisiones
- 3) El error inexcusable se configura cuando existe una decisión que este firme, ejecutoriada y que la misma haya generado daños y perjuicios a la ciudadanía.
- 4) Así como situaciones internas y externas que pueden provocar esas acciones como lo señalamos con anterioridad podemos hablar de una carga procesal de los servidores judiciales, la misma experiencia a la hora de hablar de los conocimientos y los principios básicos del derecho a la hora de realizar todos los actos jurisdiccionales.

Con todo lo antes señalado se evidencia que la sanción por estos actos cometidos por los servidores judiciales al configurar el error inexcusable, no es más que el mecanismo de limpieza o purificación en la administración de justicia de todos estos servidores judiciales que envenenan de cierta manera la función judicial en el país con estos errores y decisiones desapegadas a las principios y conocimientos básicos del derecho; y que a su vez representa una responsabilidad para el Estado que son los encargados de la reparación de los daños ocasionados por estos pésimos servidores de justicia.

Lo cual es entendible ya que como se conoce y como está establecido en la legislación Ecuatoriana estos servidores judiciales al hablar de los jueces, fiscales o defensores públicos pasan por un proceso de méritos y oposición denominado concurso de méritos y oposiciones con lo cual se designa el cargo de estos servidores judiciales, que una vez aprobados todos estos filtros en lo que se debe practicar el principio de legalidad y transparencia estos servidores cumplen con todos los filtros los cuales es importante señalar que hablar del grado de conocimiento de la experiencia del participante; pasan a formar parte de la escuela de la función Judicial y posteriormente asumir su cargo como uno de los servidores judiciales ya antes mencionados.

Con lo que llegamos a la conclusión de que la naturaleza jurídica del error inexcusable una vez analizado doctrina y las resoluciones del Consejo de la Judicatura es el error judicial en toda su expresión, pero que resalta su principal diferencia y por lo cual podemos hablar de una autonomía ya que gracias a esta

figura se puede limpiar y purificar la administración de justicia de todos estos funcionarios deficientes y contaminados a la hora de tomar decisiones, sin olvidarnos que esta infracción gravísima tal como se establece en el código orgánico de la Función Judicial recae únicamente sobre los jueces los fiscales y los defensores públicos del Ecuador.

¿Cuándo Existe La Figura Del Error Inexcusable?

Bien una vez analizado la naturaleza jurídica de esta figura del error inexcusable, estudiado la diferencia que existe entre el error judicial y el error inexcusable es importante determinar cuando existe o en qué casos podemos decir que se incurre en esta figura del error inexcusable y que por consiguiente acarrea una sanción administrativa.

Ahora bien es clave señalar que para algunos autores y en expedientes del Consejo de la Judicatura en los que se establece que el error judicial se lo realiza o se lo considera como un acto formal y únicamente materialmente jurisdiccional, y que a su vez señala que este error judicial podrá ser de iure o de facto dependiendo de ciertas características para poder hablar de dicho error.

El error de iure o jure que significa de derecho se lo señala como cuando el servidor judicial en sus decisiones contraviene el ordenamiento jurídico o las normas jurídicas ya que las mismas se alejan de las reglas que establece el mismo a la hora de realizar cualquier acto jurisdiccional; por otro lado al hablar de cuando existe este error facto que significa de hecho que existe como su nombre lo indica cuando son modificados o cambiados los hechos relacionados al caso o actuaciones del juicio, que de cierta manera este servidor judicial altera hechos que de igual manera son relacionados al tema de la Litis.

Por lo que al hablar de estos errores de iure y el error de facto estamos hablando de los errores de juzgamiento o también conocido como (in iudicando) ya que hablamos de que se producen estos errores de derecho y de hechos cuando se contraviene el ordenamiento jurídica y cuando se modifican o se alteran estos hechos o actuaciones del juicio respectivamente; con lo que hablaríamos de que forman parte de este error de juzgamiento por parte de los servidores judiciales.

Con lo que es importante analizar también que al hablar de servidores judiciales; estos de manera intrínseca hablamos de los jueces, fiscales y defensores públicos por lo que existen varios sujetos activos o legitimado activo, nos centraremos en el estudio de los jueces, cabe recalcar que de igual manera los otros 2 servidores judiciales de igual manera pueden incurrir en este tipo de errores pero que por materia de estudio nos centraremos en los servidores judiciales.

Por que como ya se ha mencionado anteriormente en el presente trabajo investigativo varios autores señalan que el juez es el encargado principal de dirigir los procesos y por ende los encargados de emitir fallos o tomar decisiones sobre los asuntos que se presenten y desde que son puestos a su conocimiento; por lo que son los principales entes encargados de garantizar la independencia judicial en los procesos a su vez de todos quien participen a la hora de administrar justicia como fiscales o defensores bajo la ponderación que existe en los mismos.

Ahora bien cuando hablamos de que existe error en el procedimiento nos referimos a estas actuaciones del juez en el que se viola como tal normas del derecho procesal, mientras que el error de juzgamiento hace referencia a esta desobediencia o inobservancia a las reglas del derecho sustancial al hablar de la finalidad de esta actividad establecidas para que sean aplicadas.

Por otro lado cuando hablamos de estos errores se genera esta discusión en cuál de estos errores es de mayor gravedad a la hora de administrar justicia; es así que varios autores han considerado como un error mayormente perjudicial y negativo en los procesos al error de juzgamiento o in iudicando; ya que si bien ambos errores ocasionan o su naturaleza está centrada en la no ejecución o inobservancia de la ley dependiendo los casos este error de juzgamiento compromete mayor repercusión ya que deja por sentado o declarado algo en firme.

Pero no menos importante también hay errores cometidos por los jueces que constituyen estos errores en el procedimiento lo que pueden ocasionar nulidad en los procesos y por ende retrotrae los procesos judiciales como principal causal para una nulidad hablamos cuando existe una violación a las garantías constitucionales

como puede ser y a mi criterio la más importante el derecho a la defensa y que es el elemento más importante del debido proceso.

Pero para hablar de que exista la nulidad en los procesos deben existir ciertos preceptos o principios como son la trascendencia que genera el mismo y la especificidad lo que implica que este vicio para que se configure como una nulidad debe estar contemplado y establecida en la normativa ecuatoriana; para mí al hablar de la trascendencia nos referimos al principio más importante ya que si este existe hablamos de que existe como tal un perjuicio de tal magnitud a todas las garantías de los sujetos procesales, ya que este vicio genera una vulneración a los derechos fundamentales de las partes y por ende al debido proceso.

Con lo que el derecho al debido proceso se encuentra tipificado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador en el que se encuentra el conjunto de garantías con las que se establece el desarrollo de todos los actos en el ámbito judicial estén sujetas al ordenamiento y a las reglas para así proteger los derechos de las partes procesales.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá

restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008 ART.76)

Lo que de cierta forma limita la actuación de los jueces en los procesos ya que el mismo se convierte en precautelar las garantías básicas establecidas en la Constitución de las partes y a su vez que las decisiones y resoluciones de los jueces sean apegadas a derecho para evitar vulneración a los derechos de las partes.

Con lo que puede determinar cómo error inexcusable aplicar de manera errada un precepto adjetivo que se encuentre normado en el ordenamiento jurídico como

puede ser que una vez que haya caducado la prisión preventiva de una persona, seguir manteniéndola como privada de libertad ya que estaría inobservando la normativa y vulnerando los derechos del ciudadano; o también cuando se declare sobreseimiento o como tal ratifiquen el estado de inocencia de una de las partes procesales; y que no se ordene la liberación por ende siga privado de libertad.

COMO SE DETERMINA EL ERROR INEXCUSABLE

Ahora bien para determinar como tal el error inexcusable es importante señalar que en el ordenamiento jurídico vigente, el encargado de realizarlo es el órgano administrativo de la función judicial ya que lo realiza para su juzgamiento respectivo es así que la facultad lo tiene el Consejo de la Judicatura; A su vez tal como lo establece el artículo 131 numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial (Código Orgánico de la Función Judicial), todas estas actuaciones que son puestas al conocimiento de la administración de Justicia mediante los recursos verticales presentados por el legitimado pasivo los jueces como facultades correctivas deben declarar en sentencias o sus respectivas providencias la incorrección el trámite o en este caso en específico el error inexcusable por parte del servidor judicial; el cual es comunicado al Consejo de la Judicatura a fin de que sustancie estos procesos administrativos como se encuentra tipificado de la siguiente manera: 3. Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 ART.131)

Es así que tal como se establece en el ordenamiento jurídico ya antes señalado en todos estos casos que se presenten ante su autoridad el tribunal será el encargado de emitir su decisión; por ende deberán determinar si la sentencia en la cual se presume existe como tal este error inexcusable por parte del juez, es así cumple con todos los requisitos y se cumple como tal con esta figura del error inexcusable en el fallo emitido por este juzgador.

Pero es aquí donde se genera este conflicto a la hora de calificar esta figura del error inexcusable ya que varios Doctrinarios señalan que los encargados de cumplir con esta disposición de la determinación del error inexcusable en las sentencias emitidas por servidores judiciales es de los jueces de oficio o el juez de alzada alzada; tal como lo señala Luis Ávila Lanzas; es aquí donde se genera este conflicto ya que los encargados para la determinación son los jueces de oficio o alzada pero al existir cierta oscuridad en el concepto y al no estar claro en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano la naturaleza jurídica y la piedra angular como tal del concepto del error inexcusable y su determinación, esta disposición parece ineficaz.

Para iniciar con este procedimiento administrativo sancionatorio para los servidores judiciales es importante señalar que se empieza de 3 formas:

A. Denuncia Formal

Esta denuncia formal deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial:

La denuncia reunirá los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos del denunciante;
2. Identificación del servidor o servidores de la Función Judicial denunciados con la indicación de la unidad o dependencia en que presta sus servicios;
3. Un resumen de los hechos denunciados;
4. La infracción disciplinaria imputada con todas sus circunstancias;
5. Las normas legales y reglamentarias, circulares o instructivos que se hubieren infringido;
6. Los medios de prueba que disponga debidamente autenticados o el señalamiento de indicios razonables que permitan presumir la comisión de la infracción disciplinaria; y,
7. La designación del casillero judicial o dirección electrónica en que ha de ser notificado el denunciante. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 ART. 113)

Con lo que se determina en este articulado que la falta del cumplimiento de estos requisitos; conlleva a la inadmisión a trámite de la denuncia presentada.

B. Queja

En esta forma de iniciar el proceso administrativo no es necesario que se cumplan con los requisitos ya antes mencionados para la denuncia; ya que esta es presentada únicamente por el Señor Presidente de la Republica, Presidente de la Asamblea Nacional, Presidente del Consejo de la Judicatura, Presidente del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, provinciales y el Comandante General de unidades de Policía Nacional.

C. Investigación de Oficio

Por ultimo como su nombre lo indica se lo iniciara de oficio por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura; en la que se iniciara con la intervención por parte del coordinador del control disciplinario el cual tendrá la obligación de realizar una investigación previa y emitir un informe en el cual sugerirá se dé inicio al procedimiento de oficio o no en caso de merecerlo.

Con lo que concluimos, una vez analizado el ordenamiento jurídico para iniciar el proceso administrativo, los requisitos que se deben cumplir para iniciar con el mismo, podemos concluir que el organismo administrativo es el encargado de ejecutar esta etapa administrativa para la determinación de esta figura del error inexcusable en la que deberá ser motivada y razonada cumpliendo con todos los requisitos establecidas en la legislación Ecuatoriana y a su vez respetando el debido proceso con el fin de no vulnerar derechos contemplados en la Constitución.

CAPITULO II

Fundamento Constitucional y la Causa de Sanción Administrativa referente a la Independencia Judicial

El rol de la justicia en el Estado Constitucional

Ahora bien antes de referirnos a la responsabilidad de los administradores de justicia es crucial definir un poco lo que es la Administración de Justicia por lo que empezaremos desglosando los términos a fin de llegar a una conclusión y un mejor entendimiento de este.

Para hablar de Justicia no podemos dejar pasara lo que mencionan algunos filósofos.

Aristóteles:

Dar a cada uno lo que es suyo, o lo que le corresponde

Ulpiano:

La justicia es la perpetua y constante voluntad de dar a cada uno su derecho

Justiniano:

El supremo ideal que consiste en la voluntad firme y constante de dar a cada uno lo suyo

Con lo que llegamos a la conclusión y podemos determinar con lo antes analizado, que al hablar de justicia debemos pormenorizar que principalmente es un principio moral, y como tal este nos lleva a obrar y juzgar todo en honor a la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde en derecho, es así que al hablar de justicia podemos rescatar valores importantes como lo son la moral ya que hablamos del comportamiento humano para actuar o proceder fundamentándose en el bien, la verdad se constituye en demostrar los hechos o los dichos que se establezcan y esta balanza que existe en la justicia para dar a cada uno lo que le corresponde enmarcado en el derecho.

Ahora bien para hablar de una administración o quien es el encargado de administrar justicia: nos referimos al juez que es el que está a cargo de administrar justicia ante todos estos hechos que se le presenten y que tengan una connotación legal, mas sin embargo para que estos efectos de administrar justicia, el juez deberá ponderar al ser un tercero imparcial en estos conflictos suscitados entre las partes.

Es aquí también que es importante señalar estos 3 principales elementos que constituyen el derecho como lo son: Los hechos, la prueba y por último la ley, estos elementos van correlacionados ya que de no existir hechos no podemos hablar de prueba y por ende menos podemos hablar de la ley.

Es aquí donde se evidencia que para hablar del derecho o para que se configure, es importante primero que existan hechos demostrados con pruebas y estos hechos a su vez que se encuentran tipificados en la legislación o en la ley. Para que un juez tenga que dar a cada uno lo que le corresponde por lo que no sería de acuerdo a su criterio o una decisión unilateral; sino que el juez tendrá que administrar justicia en base a lo que las partes le proporcionen en el juicio referente al tema de la Litis.

Ya que en todos los procesos con todo lo que aporten las partes como Fiscalía, la defensa, acusación particular, etc; y en virtud a todos estos hechos, todas las pruebas y la ley, el juez tendrá que dar a cada quien lo que le corresponde; con lo que llegamos a la conclusión en que los hechos, pruebas y la ley, constituyen el Derecho dentro de la Administración de Justicia en el Ecuador.

Responsabilidad de los Administradores de Justicia

Para hablar de la responsabilidad de los Administradores de Justicia es importante abarcar que todo acto jurídico tiene una consecuencia que a su vez genera una responsabilidad, en el caso específico que es materia de estudio una responsabilidad administrativa.

Es así que el doctrinario Hans Kelsen en su obra teoría general del Derecho y del Estado concibe a la responsabilidad jurídica a “que todas las personas serán legalmente responsables por sus determinadas conductas y que recaerá la responsabilidad jurídica de sus actos, por ende estará sujeta a una sanción en el caso de que estas actuaciones sean por un comportamiento contrario” (Kelsen & García Máynez, 1988, p. 76).

Por lo cual no podemos hablar como un privilegio referente a la independencia judicial sobre los jueces al punto en que serían intocables ya que de cierta manera si no existe este elemento de la responsabilidad en la independencia judicial, podemos hablar ya de que existiría una arbitrariedad en los jueces; por lo que la naturaleza de la responsabilidad es un límite al poder de los jueces para que no existan arbitrariedades.

Ya que es claro señalar que dentro del Estado Ecuatoriano cuando los representantes del poder asumen su cargo, se entiende que al encontrarnos en un Estado democrático ellos estarán bajo un régimen de control ya que no podrán ejercer el poder de manera arbitraria y que por ende su poder no es ilimitado, así mismo que el rol que desempeñen lo deben asumir y realizar con responsabilidad ya que caso contrario estarán sujetos a sanciones por sus actos contrarios a la misma.

Cabe mencionar lo señalado por María Luz Martínez Alarcón la que define que la responsabilidad jurídica se constituye de 2 elementos como son:

1. “La infracción del deber jurídico
2. La sanción aparejada a esta actuación” (Alarcón, 2004, p. 321).

La administración de justicia forma parte de uno de los deberes del Estado, formado por órganos que son los encargados de la realización de la misma; en la

que su misión está constituida en respetar y hacer que se respeten todos los derechos de los ciudadanos que conforman el Estado que se encuentran garantizados en la Constitución de la República del Ecuador.

Entre los cuales encontramos como derechos que debe existir una justicia imparcial e independiente tal como lo reconoce la Constitución, por lo que los jueces al ser el principal encargado de administrar justicia en el país deberán observar lo que establece la Constitución y por ende aplicar conforme la ley, ya que de no actuar así el juez incurriría en sanciones por el principio de responsabilidad.

En el anterior capítulo hablamos del debido proceso y que la independencia judicial es una garantía del mismo, por lo que los jueces están sometidos a la Constitución, a los tratados internacionales reconocidos por el Estado Ecuatoriano así como a todo el ordenamiento jurídico, en la que el quebrantamiento de la ley por parte de estos funcionarios judiciales, genera como consecuencia una responsabilidad.

La Constitución del Ecuador en su artículo 168 numeral 1 y 3 señala el principio de responsabilidad por el cual el Estado como garante de los derechos es el encargado de reparar los daños o el error que cometan estos servidores judiciales a la hora de administrar justicia, por ende el Estado será responsable cuando exista error judicial.

Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008 ART. 168)

Por lo tanto es aquí donde radica esta obligación, por parte del Estado como el principal ente encargado de velar por que en el país exista una eficacia a la hora de administrar justicia, y como una forma de control que existe sobre la función judicial se rige este sistema de responsabilidad disciplinaria, en ese orden de ideas

rescatamos este instrumento importante que tiene el Estado para el aseguramiento y cumplimiento a la hora de hablar de este principio de la independencia Judicial.

Ya que de no existir esta incidencia por parte del Estado a la hora de tutelar, en el país caeríamos en una independencia irresponsable lo que concluirá con una arbitrariedad por parte de los servidores de justicia; en este sentido podemos evidenciar como la legislación Ecuatoriana establece una armonización entre la independencia y el sistema de responsabilidad, todo con la única finalidad de que en nuestro país se evidencie arbitrariedad a la hora de administrar justicia.

Por lo que es importante señalar tal como lo establece la Constitución en su artículo 233 sobre la responsabilidad jurídica que existe y que su naturaleza radica en la infracción del deber jurídico y por ende la sanción establecida a esta actuación.

Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (Constitución de la República del Ecuador, 2008 ART. 233)

En ese hilo de ideas al hablar de este deber por parte del Estado sobre el artículo 11 numeral 9 de la Constitución establece y determina que el ejercicio de los derechos se regirá bajo el siguiente principio:

El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008 ART.11)

De igual manera es importante citar ya que al hablar de los principios, en la sección tercera de la Constitución, los principios de la función judicial en el artículo 172:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y/o jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y/o jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2008 ART. 172)

Por lo que al analizar el artículo 172 de la Constitución podemos evidenciar como se establece que la responsabilidad de los servidores judiciales ya sea administrativa, civil o penal; se encuentra determinada y tipificada en el ordenamiento, específicamente la Constitución, y que cuando se configura esta responsabilidad nos estamos refiriendo que a consecuencia de estos actos se produce el quebrantamiento de la ley; como son la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales y de derechos humanos legalmente

reconocidos por el Ecuador, en este sentido es clara recalcar que para el cumplimiento de los fines establecidos en la misma para los ciudadanos y para la administración de justicia debe existir este acatamiento al ordenamiento jurídico, por lo que con esto se garantiza el cumplimiento de los mismos.

En este sentido que cuando se configure esta responsabilidad administrativa por parte de los servidores judiciales, como se determina en el ordenamiento será cuando incumpla con sus deberes y responsabilidades asignadas a la hora de asumir su cargo dentro del ámbito administrativo, es así que el Código Orgánico de la Función Judicial establece en sus articulados 107, 108 y 109 las causales administrativas.

El artículo 107 determina todas estas causales para las infracciones leves y las sanciones para dichas actuaciones las cuales pueden ser una mera amonestación verbal o escrita o dependiendo la infracción una multa.

El artículo 108 del COFJ establece estas causales de responsabilidad administrativa por parte de los servidores judiciales y las cataloga como infracciones graves, en las que a su vez determina que las sanciones para estas infracciones podrán ser una eventual suspensión o cese de sus funciones.

Por último el artículo 109 del COFJ de igual manera determina todas estas causales para determinar o configurar estas infracciones gravísimas tal como se encuentra tipificado y que tal como su cuerpo normativo establece que la sanción será la destitución del servidor judicial.

Al hablar de la responsabilidad de los servidores judiciales es importante señalar el cuerpo normativo guarda relación con lo que establece el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial al hablar de la responsabilidad:

Art. 15.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley. En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del

derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 ART. 15)

Es así que al hablar de la responsabilidad penal nos referimos a todas estas actuaciones y por ende omisiones de todos los servidores judiciales se produce cuando incurren en actuaciones que se establezcan en la legislación y que a su vez lesionen un bien jurídico protegido; para hablar de la responsabilidad penal y las conductas que configuran dicha responsabilidad se encuentran establecidas en el Código Orgánico Integral Penal; como son en este sentido en los funcionarios públicos está determinado el Cohecho, la concusión, peculado y el enriquecimiento ilícito, mientras que para el tema de estudio que nos corresponde en los servidores judiciales se determina el fraude procesal, la revelación de identidad en el caso de los agentes encubiertos, personas protegidas o a su vez de los testigos, la omisión de las denuncias, la discriminación, tráfico de influencias y por último y que es de vital importancia para la presente investigación el prevaricato como tipos penales que se encuentran establecidos dentro de este cuerpo legal (COIP).

Es así que al ser de vital importancia para la presente investigación, analizaremos este tipo penal determinado prevaricato que se encuentra tipificado en el artículo 268 del Código Orgánico Integral Penal y establece lo siguiente:

Las o los miembros de la carrera judicial jurisdiccional; las o los árbitros en derecho que fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá además la inhabilitación para el ejercicio de la profesión u oficio por seis meses. (Código Orgánico Integral Penal, 2014 ART. 268)

Por lo que con todo lo analizado en la presente investigación sobre el error inexcusable podemos evidenciar que para configurarse el error inexcusable debe

existir una vulneración a los mandatos o a los hechos claros que estén expresos e inconfundibles, esta vulneración por parte de los servidores judiciales, ahora a su vez como lo determina el articulado antes citado además de poder configurarse el error inexcusable podemos hablar de que también podría existir esta responsabilidad del servidor judicial en este caso el tipo penal del prevaricato.

En ese orden de ideas seguimos hablando de la responsabilidad por parte de los servidores judiciales, es así que nos corresponde tratar la responsabilidad civil; por lo que se puede determinar que hablamos que existe esta responsabilidad cuando se genera existe como tal un perjuicio al Estado sin intención de cometerlo y que muchas veces las sanciones oscilan en reparar el daño ocasionado por estas funcionarios públicos.

Por lo tanto el cuerpo normativo que determina en el caso de la administración de justicia es el Código Orgánico de la Función Judicial específicamente en su artículo 34 en el que determina la demanda a realizar cuando existan estas actuaciones y a su vez se genere esta responsabilidad civil de los servidores judiciales.

Las causas que, por indemnización de daños y perjuicios y por daño moral se propongan contra juezas y jueces, fiscales y defensoras y defensores públicos, con fundamento en lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 172 de la Constitución y demás leyes aplicables, se sustanciarán ante la jueza o juez de lo civil del domicilio de la parte demandada, por la vía verbal sumaria y la acción prescribirá en 4 años desde que se consumó el daño.
(Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 ART. 34)

Gracias al estudio del artículo 172 de la Constitución de la Republica y el artículo 34 del COFJ se evidencia que para interponer una demanda por responsabilidad civil contra los servidores judiciales serán cuatro los tipos como son; el retardo, la negligencia, la denegación de justicia y el quebrantamiento de la ley.

En este sentido y al ser piedra angular en la presente investigación el quebrantamiento de la ley como un tipo de responsabilidad civil claramente se

encuentra vinculado con la responsabilidad penal; pues tal como lo analizamos en los anteriores artículos citados hablamos de la posibilidad de cometer este tipo penal del prevaricato, a su vez se vincula de igual manera con la responsabilidad administrativa ya que como se estudió en la presente investigación este quebrantamiento de la ley forma parte de los requisitos para declarar el error inexcusable en la responsabilidad administrativa.

Sin olvidar mencionar que para que se configure esta responsabilidad por parte de los servidores judiciales deberá existir daño, culpa o dolo y el nexo causal entre el daño que se generó y la acción que lo provoco.

El error inexcusable como sanción para los Servidores Judiciales.

El error inexcusable podemos evidenciar que como se lo determino cuando se estableció esta figura en el ordenamiento jurídico, el presidente del consejo de la judicatura determino que con esta figura del error inexcusable se pretende garantizar la independencia judicial en Ecuador; este señalamiento lo realiza sustentando en que todos los servidores judiciales en este caso en específico los jueces que hayan realizado actos jurisdiccionales y que de los mismos se desprenda una equivocación en su decisión contraria a la norma expresa en Ecuador y que por estos actos generen daño a las partes serán sancionados bajo la figura del error inexcusable.

Por lo tanto como ha sido tema de estudio en la presente investigación dicha figura no encuentra sustento legal que nos describa la naturaleza jurídica del error inexcusable sino que únicamente se introdujo esta definición.

Ahora también es importante determinar que en el artículo 178 de la Constitución establece que órgano es el encargado del control de la Función Judicial es así que establece:

Art. 178.- Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:

1. La Corte Nacional de Justicia.
2. Las cortes provinciales de justicia.

3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.

4. Los juzgados de paz.

El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. (Constitución de la República del Ecuador, 2008 ART. 178)

Por lo que se establece que el órgano encargado de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, a su vez esto guarda relación con lo que establece el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina lo siguiente:

Art. 254.- ORGANO ADMINISTRATIVO.- El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. El Consejo de la Judicatura es un órgano instrumental para asegurar el correcto, eficiente y coordinado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, autónomos y auxiliares. En ningún caso, el Consejo de la Judicatura se considerará jerárquicamente superior ni podrá atentar contra la independencia para ejercer las funciones específicas de las juezas y jueces, de las y los fiscales y de las defensoras y defensores públicos. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 ART. 254)

En esa orden de ideas es importante también citar lo que establece el artículo 264 numeral 14 del Código Orgánico de la Función judicial ya que determina también las sanciones disciplinarias para los servidores judiciales:

14. Imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto conforme de la mayoría de sus Miembros, o absolverles si fuere conducente. Si estimare, que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 ART. 264)

Ahora bien siguiendo ese hilo de ideas es importante citar el ordenamiento jurídico para posterior a su análisis determinar si la sanción del error inexcusable debe tramitarse en vía administrativa ya que como se generó este conflicto en el capítulo anterior surge la discusión si los encargados de sancionar por ende determinar la existencia del error inexcusable como infracción gravísima en las decisiones de los jueces debe ser los jueces de oficio o alzada o a su vez el Consejo de la Judicatura y esto afectaría a la independencia Judicial ya que como se analizó con los anteriores artículos citados los jueces están sujetos al ordenamiento la Constitución los tratados internacionales, etc.

Es así que el artículo 109 numeral 7 establece consecuencias a la hora de existir esta infracción gravísima y por la cual se impondrá sanción de destitución: “7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 ART 109) Con lo que se evidencia la sanción que se impondrá sobre los servidores judiciales.

Finalmente lo establecido en los artículo 115 y 131 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la que se establece esta inadmisibilidad del trámite disciplinario y las obligaciones coercitivas de los administradores de justicia respectivamente y establece lo siguiente:

Art. 115.- DENEGACION DE TRAMITE.- No se admitirá a trámite la queja o denuncia si los hechos materia de ella no constituyeren infracción disciplinaria, o si hubiese prescrito la acción. Asimismo, no se admitirá a trámite la queja o la denuncia si en ella se impugnare criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos netamente jurisdiccionales. En estos casos la queja o denuncia se enviará a la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura para efectos de la evaluación de desempeño. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 ART. 115)

En ese hilo de ideas el artículo 131 numeral 3:

Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación o el error inexcusable de servidoras y servidores judiciales, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 ART. 131)

Por lo tanto con toda la normativa citada podemos evidenciar que los legisladores con la creación del Código Orgánico de la Función Judicial establecen esta diferencia tal como lo analizamos en el anterior capítulo entre el error inexcusable y el error judicial ya que no hablamos de lo mismo, gracias a la Doctrina y autores citados podemos evidenciar que al hablar de estos términos no hablamos de lo mismo si no que a su vez podemos decir que el error inexcusable es una clasificación o especie de este género que es el error judicial

Ya que el mismo al hablar del error judicial; es una imputación por un mal funcionamiento de la administración de justicia en el Ecuador y como se estudió en la presente investigación el Estado es el responsable y encargado de todo este mal funcionamiento, mientras que esta figura del error inexcusable que es denominado como una especie del género del error judicial es esta responsabilidad subjetiva que corresponde o se la aplica a los jueces, los fiscales y los defensores públicos quienes son los servidores judiciales en el Ecuador.

En este sentido tal y como lo determina Orlando Álvarez Arias, al hablar de la calificación del error inexcusable por parte de cualquier tribunal el concibe:

La calificación del error inexcusable, por cualquier Tribunal, no puede constituir un elemento definitivo para el establecimiento de una sanción, ya que se produce dentro del marco de una sentencia en la cual el juez investigado no se considera como parte, por lo que no pueden reducir los lapsos procesales en detrimento del juez investigado. (Arias, 2014, p. 304)

Con todo lo antes analizado llegamos a la conclusión lógica de tal como lo establece el ordenamiento ecuatoriano, esta figura del error inexcusable se encuentra tipificado como una causal para iniciar con una responsabilidad administrativa por parte de los jueces, y tal como lo determina el ordenamiento la

potestad está establecida en el procedimiento al Consejo de la Judicatura quienes son el órgano que sanciona esta responsabilidad administrativa con la destitución del servidor judicial en este caso los jueces.

En ese hilo de ideas y una vez citado los artículos del Código Orgánico de la Función Judicial; se establece mediante el pleno del Consejo de la Judicatura que ellos serán los encargados de establecer y determinar cuando existe esta figura del error inexcusable y que se lo realizara a través de un procedimiento administrativo.

Ahora bien tal como lo establece el artículo 131 numeral 3 citado anteriormente prevé que los tribunales cuando se presenten los recursos previstos en el ordenamiento jurídico Ecuatoriano tendrán potestad declarativa sobre estos actos jurisdiccionales en los cuales se reclamen vulneración o errores por parte de los jueces, y conforme a lo tipificado en el artículo 119 del Código Orgánico de la Función Judicial las decisiones administrativas que declaren o determinen la existencia de esta figura del error inexcusable son impugnables y determina lo siguiente:

Art. 119.- RECURSOS.- Las decisiones del Pleno del Consejo de la Judicatura en los sumarios disciplinarios no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa. Las decisiones del director provincial, serán apelables, dentro del término de tres días desde la notificación, para ante el Pleno del Consejo de la Judicatura. De esta decisión no cabrá recurso alguno. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009 ART. 119)

Ahora bien, tal como ha sido tema de estudio en la presente investigación surge esta discusión en la que se discute si esta figura del error inexcusable debería seguir establecida como una causal para una sanción administrativa para los servidores judiciales, ya que conforme a todo lo analizado con Doctrina y con la normativa, ya que como en todo lo relacionado con esta figura existe confusión por ende el mismo cuerpo normativo señala que no se admitirá cualquier tipo de queja o denuncia que se presenten en el ámbito administrativo cuando se busque impugnar estos criterios de interpretación de las normas jurídicas y elementos jurisdiccionales como los mismos actos jurisdiccionales emitidos por los servidores judiciales.

En este sentido una vez analizado los conceptos y el ordenamiento jurídico, tenemos claro que para que se determine esta figura del error inexcusable uno de los requisitos es que exista mediante actos jurisdiccional esta vulneración a los mandatos o a los hechos claros que son inconfundibles o a su vez ilegítima, pero bien no podemos olvidar también que los jueces también tienen la potestad de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico que bajo su conocimiento previo y su experiencia sea más favorable al caso en concreto.

Ya que los casos que llegan a conocimiento del juez muchas veces los mismos podrían tener varias salidas o respuestas claras al tema de la Litis, es aquí donde se analiza que en caso de que exista un error o una equivocación por parte de los jueces a la hora de interpretar el ordenamiento y por ende a la hora de aplicarlo en los casos ya que claramente al existir varias salidas o respuestas claras al problema al tomar una decisión encaminada por una de ellas, generara en las partes esta discusión y desconformidad por los actos jurisdiccionales del juez.

Pero debemos aplicar los recursos que el propio cuerpo normativo de procedimientos indica para subsanar estos errores cometidos por los jueces a la hora de interpretar y aplicar el ordenamiento, como lo son apelación, de hecho y casación, y no acudir a una sanción disciplinaria a los jueces cuando se trate de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico.

Por lo que llegamos a la conclusión que si bien el error inexcusable en casos en que se determine la existencia de esta figura, es acertada que se establezca como causal para sancionar dichas actuaciones por parte de los jueces; cuando se configure dicho error como se analizó en este capítulo un quebrantamiento de la ley en los actos jurisdiccionales de los jueces al emitir sus decisiones a la hora de interpretar y aplicar el ordenamiento de manera ilegítima.

Ya que si bien esta figura su principal objetivo o la naturaleza de su creación es garantizar y limpiar todo estos errores ilegítimos por parte de los jueces y de esta manera garantizar una buena administración de justicia en el país, no obstante al determinar y sancionar con un procedimiento administrativo se está vulnerando el

órgano jurisdiccional en el Ecuador y de cierta forma vulnerando el principio de la independencia Judicial.

Existe Vulneración al Principio de la Independencia Judicial cuando se sanciona bajo la figura del error inexcusable.

En el Ecuador lamentablemente esta figura del error inexcusable, y que lastimosamente desde su implementación en el ordenamiento jurídico, ha estado a cargo del Consejo de la Judicatura quien ha sido el órgano que todos estos años se ha encargado de la determinación y por ende la sanción de esta figura a los servidores judiciales.

En este sentido decimos que lastimosamente porque esta figura ha sido mal utilizada por el poder o el Gobierno de turno, específicamente en el Gobierno de Rafael Correa.

Esta aseveración se la realiza ya que como se evidencio en el año 2011, toda vez que a través de la consulta popular de ese año al pueblo mientras se le preguntaba y se discutía sobre gallos y toros, la realidad se encontraba direccionada en el sentido de que se preguntaba en esta consulta popular al pueblo si querían reformar al Consejo de la Judicatura.

Es así que podemos evidenciar en el Anexo 4 de la misma que se establecía que se reformaría al Consejo de la Judicatura al añadir a un representante de la Función Legislativa y a un representante de la Función Ejecutiva.

Por lo que podemos evidenciar esta injerencia de cierta manera del Gobierno de Rafael Correa de cómo se vulnera el principio de independencia Judicial establecido en la Constitución del Ecuador.

Por lo tanto esta reforma a sabiendas que el Gobierno de Rafael Correa contaba con mayoría absoluta en la Asamblea y al ser el ente máximo de la función Ejecutiva, en esta consulta popular para reformar el Consejo de la Judicatura se vulnera la independencia Judicial ya que las decisiones de los administradores de justicia estarían ahora sumergidas bajo la mirada de un ente de la función ejecutiva y un ente o representante de la función legislativa.

Por lo que como ya se determinó al contar con mayoría absoluta por parte del Gobierno de Rafael Correa el sería voz y voto dentro de la Función Judicial al condicionar a los jueces con los fallos que emitan sabiendo que existe 2 órganos del Estado, de esta manera se evidencia la tendencia a la corrupción de las esferas políticas y el control del consejo de la judicatura del político de turno; en este caso el Gobierno de Rafael Correa.

En ese hilo de ideas con la consulta popular del año 201, se cambian las reglas de juego en cuanto a la conformación del Consejo de la Judicatura, ya que en el anexo 4 se establece que al Consejo de la Judicatura que únicamente era conformado por órganos propios de la Función Judicial se le agregan órganos ajenos a la Función Judicial.

Es así que estos órganos son el presidente de la Republica ente máximo de la Función Ejecutiva manda un delegado para formar parte del Consejo de la Judicatura, así como la Función Legislativa envía otro delegado, y es importante recordar que como ya se analizó en párrafos anteriores el Correismo tenía mayoría absoluta en la Asamblea y obviamente en la Función Ejecutiva ya que su representante es el jefe de Estado.

En este sentido al incluir 2 Funciones o 2 delegados de Funciones ajenas de la Función Judicial para la conformación del Consejo de la Judicatura, lo que se hace es comprometer el servicio de Justicia, y en este sentido los jueces se encontraban inmersos o se veían avocados a que sus resoluciones o sus sentencias judiciales estén alineadas al Gobierno de turno, ya sea que debían seguir la línea de pensamiento del Correismo y sus representantes.

Por lo que es aquí donde podemos evidenciar está metida de mano en la Justicia por parte del Gobierno; y con figuras como el error judicial y el error inexcusable que pasaron a formar amenazas y se hacían realidad ya que estas figuras estaban establecidas en el ordenamiento jurídico, mas especifico el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 109 numeral 7 en el que se encuentra tipificado esta figura del error inexcusable.

Es aquí donde se hace evidente que esa amenaza se hace real por que el órgano encargado de sancionar esta figura del error inexcusable tal como lo establece el artículo 178 inciso segundo de la Constitución del Ecuador, así como lo establece el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial en los cuales se determina que el órgano encargado de gobierno, administración, vigilancia y sanción es el Consejo de la Judicatura.

Por lo que teniendo dentro del Consejo de la Judicatura a la función Ejecutiva y a la función Legislativa entonces es aquí donde se hacía posible el ejercicio del poder en contra de los jueces, condicionando los jueces a emitir decisiones que favorezcan al poder, algo que no es constitucional ya que se vulnera el principio de la independencia judicial en el Ecuador.

Es así también que no es prudente conforme concibe la doctrina al error inexcusable a la hora de su determinación y sanción, si no que con esta manipulación se hacía todo lo contrario al perseguir a los jueces, al condicionarlos con sus actos jurisdiccionales y que sus decisiones debían ser favorables al poder.

Ahora bien la presente investigación va enfocada en el estudio de esta figura del error inexcusable y llegar a determinar si la aplicación de esta sanción por parte del órgano administrativo en este caso el Consejo de la Judicatura vulnera el principio de independencia judicial.

En ese orden de ideas y una vez realizado el estudio en doctrina sobre la naturaleza jurídica del error inexcusable como este error brutal en las decisiones judiciales que se alejan de la lógica y que son imposibles de justificar jurídicamente, a la hora de interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico de manera ilegítima.

Por lo que al tratarse de una interpretación del ordenamiento jurídico y todos los elementos que como actos jurisdiccionales que como su nombre lo indican son únicamente jurisdiccionales, por lo que el órgano administrativo no debería ser el encargado de determinar la existencia de esta figura del error judicial inexcusable.

Es así que al tratarse de actos meramente jurisdiccionales el encargado de realizar la determinación de esta figura del error inexcusable deber ser el mismo órgano

judicial, en la que mediante resolución motivada sea un juez superior o de alzada el encargado de determinar la existencia de esta figura mediante los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

En este sentido para garantizar este principio de la independencia judicial en el Ecuador como alternativa sería que la Corte Nacional de Justicia al ser el órgano de cierre para la justicia ordinaria, realice una conformación de un tribunal especial con delegados de la propia función judicial para que ellos analicen y determinen si estas actuaciones de los jueces incurren en esta figura del error inexcusable, por lo que la competencia sería de este tribunal conformado con delegados de la función judicial y no que la competencia de determinación sea de un órgano administrativo como lo es el Consejo de la Judicatura, que este órgano administrativo una vez que el órgano jurisdiccional determine la existencia de esta figura del error inexcusable mediante resolución motivada este únicamente se encargue de la sanción correspondiente establecido en el ordenamiento Ecuatoriano.

Es así que llegamos a la conclusión con todo lo antes analizado que en primer lugar no deben existir delegados de otras funciones en la Función Judicial ya que hablamos de un sometimiento a los jueces a emitir decisiones en favor del gobierno de turno.

Por otro lado el error inexcusable debe ser determinado al tratarse de actos jurisdiccionales como lo son las decisiones judiciales por los tribunales superiores de apelación, y en los casos de actos jurisdiccionales por parte de la Corte Provincial, Tribunal contencioso Administrativo y Tribunal Contencioso Tributario la determinación de error inexcusable le corresponde a la Corte Nacional de Justicia, y esto como ya se lo planteo mediante los recursos establecidos en el ordenamiento procesal como puede ser recurso de revisión o casación.

En este sentido tal como lo determina la legislación Ecuatoriana si bien el órgano encargado de ejercer el control disciplinario de los jueces en este caso es el Consejo de la Judicatura, mas sin embargo al ser un órgano administrativo no incidir a la hora de juzgar actos jurisdiccionales, si no que una vez que mediante los recursos judiciales se determine la existencia de este error inexcusable por parte de un órgano

jurisdiccional, se deberá informar al Consejo de la Judicatura quienes únicamente iniciaran el sumario administrativo a fin de sancionar dicha conducta, no olvidándonos de que no podrán inobservar el debido proceso de estos servidores judiciales.

Y así que no exista una vulneración al principio de independencia judicial por parte de este órgano administrativo al tratar de imponer de cierta forma su ideología a la hora de administrar justicia, ya que maltratarse de actos jurisdiccionales es de competencia del órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO III

Análisis Sentencia No.3-19-CN20 Corte Constitucional

Antecedentes Procesales y procedimiento ante la Corte Constitucional

Es así que iniciare con los antecedentes procesales y el procedimiento ante la respectiva Corte Constitucional, por lo que el día 14 de Junio del año 2013 el pleno del Consejo de la Judicatura dentro del expediente disciplinario declara al ex juez Cesar Ernesto Hernández Pazmiño, que se desempeñaba como juez primero adjunto de la Familia Mujer, Niñez y adolescencia de Esmeraldas responsable por error inexcusable, y como consecuencia de esto el servidor judicial es destituido de sus funciones.

Por lo que el referido Doctor Cesar Hernández presenta una acción de protección el día 23 de septiembre de 2018 en contra del pleno del consejo de la Judicatura, posterior a esto el día 7 de marzo de 2019 mediante una providencia el juez Santiago Altamirano remite la presente causa a la Corte Constitucional, este referido juez Altamirano es el que avoca conocimiento de la acción de protección y que la corte constitucional verifique la constitucionalidad de la norma; en este tema de Litis el articulo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en la que se encuentra tipificadas las infracciones gravísimas y señala que son todas aquellas en las que un juez, fiscal o un defensor o defensora publico realicen actuaciones con Dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable y como a consecuencia de estas actuaciones la sanción será la destitución de este servidor judicial.

En este sentido el 13 de Junio del 2019 se admite el presente caso por la sala de admisión de la Corte Constitucional, y el día 14 de agosto del 2019 avoca conocimiento el juez Agustín Grijalva de la consulta de constitucionalidad presentada y posterior a esto convoca a una audiencia pública que fue realizada el día 23 de Agosto del 2019, en la que en la presente audiencia pública participan el juez que hace la consulta de constitucionalidad, el Doctor accionante en este caso de la acción de protección, la Asamblea nacional, un delegado de la presidencia y procuraduría, con la sorpresa de todos que el Consejo de la Judicatura a pesar de haber sido notificado no asistió a la misma.

Análisis Constitucional

Es así que este problema jurídico se lo desarrolla en 4 puntos y se determina de la siguiente manera como numero 1:

Independencia Judicial y responsabilidad en el marco de la Constitución de la República del Ecuador.

Es así que una vez analizada la presente sentencia en el primer problema jurídico se establece que la Constitución y los derechos internacionales de Derechos Humanos otorgan independencia judicial y la subdivide en 2 sentidos la primera como independencia judicial interna; que es la que puede ser dentro de los órganos jurisdiccionales de la Función Judicial y la independencia judicial externa; que se define que es frente a las otras funciones del Estado.

Además señala que es una garantía del debido proceso, ya que de esta actuación depende la protección de otros derechos y principios fundamentales, por lo que se divide de igual manera a la independencia judicial negativa y positiva, la primera al referirse que son todos los casos cuando el juez administra justicia de manera libre y sin que existan injerencias a la hora de administrar justicia, mientras que la positiva al referirnos a que los jueces a la hora de administrar justicia cumplen con el bloque de constitucionalidad; esto es la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley.

Pero no hay que olvidar que como ha sido analizado en la presente investigación en la practica el control disciplinario que existe hacia los servidores judiciales ha

sido mal utilizado de tal manera que se convierte en un mecanismo de injerencia para direccionar, sancionar, limitar e infundir a la hora de tomar decisiones, por lo que la Corte Constitucional llega a la conclusión de que estos procesos Administrativos disciplinarios se deben desarrollar apegándose a las garantías del debido proceso y del derecho en si, tal y como está establecido en el artículo 76 de la Constitución.

Tipificación del dolo, la culpa y el error inexcusable y su relación con los principios de legalidad, independencia judicial y seguridad jurídica.

Este problema jurídico se genera por que existe una obscuridad en los 3 términos y que por lo cual existe una norma abierta por lo que se debe acudir a otras normas del mismo cuerpo normativo o acudir a otros cuerpos normativos a lo que se denomina una interpretación sistemática ya que se analiza todo el ordenamiento jurídico.

Ahora bien al hablar en derecho administrativo sancionador no únicamente significa que transgreda los principios de legalidad, seguridad jurídica y la independencia judicial, es por esto que la Corte se apoya y determina que hay varios elementos que son los ayudan a especificar el principio de legalidad; con lo que determina que con la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, deberá siempre estar acompañado con el examen que se realice por parte del Consejo de la Judicatura sobre los deberes, facultades y las prohibiciones de todos estos servidores judiciales que se encuentran tipificados desde el artículo 75 al artículo 82 de la Constitución, por lo que nos estamos refiriendo a otro cuerpo normativo, a su vez el artículo 130 del (COFJ) para los jueces, en el artículo 444 del (COIP) para fiscales lo que configura otro cuerpo normativo y por último en el 286 del (COFJ) para defensor y defensora público en la que su sanción es la destitución.

Por lo que determinamos como sujetos activos a los servidores judiciales en este caso los jueces, fiscales y los defensores públicos, en el cual para hablar del procedimiento sancionatorio nos referimos al COIP y al COGEP y las faltas que están establecidas en el COFJ, también la determinación del procedimiento sumario administrativo que se encuentra en el COFJ desde el artículo 114 al artículo 119 y

por ultimo las conductas que son sancionadas son las tratadas como problema jurídico al hablar del dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable, a su vez determinando a estas como formas de culpabilidad para los servidores judiciales.

De igual manera dentro de este problema jurídico la corte realiza una conceptualización de los términos dolo en la que discierne que existe cuando una persona comete esta acción o esta conducta bajo conocimiento, por ende voluntad de que estos actos o conductas quebranten un deber jurídico que a su vez se puede dividir en acción o en omisión, llegando a la conclusión de que la naturaleza de la tipificación del dolo no implica por sí mismo una violación al principio de legalidad, este en el sentido de que se puede acudir a otros cuerpos normativos para poder interpretarlo.

Al hablar de la manifiesta negligencia la Corte determina que es una forma de culpa en el que el agente infringe su deber pero esto se lo realiza sin conocimiento del mismo y concluye que la persona que declare la manifiesta negligencia no deberá únicamente enunciarlo, si no que deberá contar con todo el acervo probatorio y de esta manera probarla.

Para la conceptualización del error inexcusable lo determina como este error en actos judiciales que deberá ser grave porque es irracional y a su vez perjudica a la hora de administrar justicia; con la determinación de que no serán considerados error inexcusable, estos errores que son subsanables y que por ende no producen un daño grave.

Competencias Constitucionales del Consejo de la Judicatura respecto del artículo 109 numeral 7 del COFJ y el procedimiento conforme a la Constitución.

En base a este problema jurídico se determina y se establece que todos los procesos sancionatorios derivados del artículo 109 numeral 7 se llevarán a cabo en 2 fases.

Es así que se determina que la primera será, que exista una declaración jurisdiccional previa de la existencia de estos términos del dolo, manifiesta negligencia y el error inexcusable, es decir, que cuando se trate de un juez de

garantías lo conoce la corte provincial, para los jueces de corte provincial lo declara la Corte Nacional y para los jueces de Corte Nacional lo declara el pleno de la Corte Nacional de Justicia.

Ya que el juez superior declara de manera motivada mediante sentencia que ha existido dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, a raíz de esta sentencia de la Corte Constitucional se le quito la potestad de iniciar el sumario directamente al CJ, se requiere que el superior declare si existió una de estas causales, sin embargo si el juez superior declara que no existió una de estas causales el caso se archiva.

Declarado esta figura pasa al CJ que será la segunda fase y corresponde al sumario administrativo, pero que siempre deberá estar fundamentado en la declaración jurisdiccional previa, al igual que se determina que el sumario administrativo tendrá 2 vías, en donde se le pone en conocimiento, se le notifica, se abre termino de prueba, se toma su versión y la contraparte también presenta prueba, posterior a esto se resuelve.

La primera será cuando exista una interposición de un recurso cuando un juez considere que existe o se configure una de estas figuras; es así que la corte manifiesta que en este punto no existe una violación constitucional.

La segunda vía será por una acción disciplinaria de manera directa al Consejo de la Judicatura ya sea por oficio por queja o por denuncia tal como se analizó anteriormente en la presente investigación, es aquí donde la corte se pronuncia y establece que presenta ciertas dificultades en el orden constitucional.

Porque a su vez esto constituye un direccionamiento sobre los servidores judiciales que serán sancionados bajo uno de estos elementos, y estaría vulnerando el principio de independencia judicial interna, con lo que se concluye que esta acción de oficio no podrá aplicarse en el país.

Respuesta de la Corte al caso concreto que fue objeto de consulta

Es así que se analiza el presente caso presentado por el Juez Santiago Altamirano relativo a la destitución del Doctor Cesar Hernández por la figura del error

inexcusable, también se señala que conoció una acción de protección de la policía nacional y que restituyó a un miembro de la policía que había sido destituido.

En el caso concreto el Consejo de la Judicatura declaró la destitución del juez de manera directa sin que exista esta declaración jurisdiccional previa que el juez haya incurrido en esta figura del error inexcusable, además determinado que el Consejo de la Judicatura al ser el órgano administrativo y de gobierno de la Función Judicial, tal como lo establece la Constitución no se encuentra facultado para revisar actos jurisdiccionales en este caso las decisiones emitidas por los servidores judiciales.

Efectos de la Sentencia

Es así que los efectos de la sentencia van encaminados en 2 sentidos los cuales son los efectos generales de la misma; esto quiere decir que son efectos que se generan desde la publicación de la sentencia a futuro para todos aquellos procesos disciplinarios que sean tramitados por el consejo de la Judicatura

Y los efectos retroactivos que van encaminados al pasado al referirse a todos los procesos contenciosos administrativos, en las acciones ordinarias y extraordinarias de protección o todas aquellas garantías constitucionales establecidas en el ordenamiento por parte de los sujetos activos de la acción que hayan sido destituidos sin que haya existido esta declaración jurisdiccional previa con la única condición de que hayan sido antes de la publicación de la presente sentencia.

Opinión del tema en la sentencia

Ahora bien una vez analizado y estudiado la sentencia sobre el tema de la Litis opino y apruebo en que en estos casos deberá existir una declaración jurisdiccional previa de la existencia de estas 3 figuras como lo son el dolo, la negligencia manifiesta y el error inexcusable que es tema de estudio en la presente investigación ya que como hemos evidenciado en los últimos años la justicia en el Ecuador ha sido instrumentalizada por el órgano administrativo el Consejo de la Judicatura.

Es así que el Consejo de la Judicatura en estos últimos años ha intervenido en procesos con presiones a los servidores judiciales, ayudándose de este artículo 109 numeral 7, gracias a esto no se ha permitido un buen desenvolvimiento

independiente de los servidores judiciales más específico a los jueces, ya que al encontrarse presionados y preocupados por una posible destitución.

Por lo que por miedo a la destitución estos servidores judiciales de una u otra manera se convierten en títeres por temor al Consejo de la Judicatura y por ende tomando decisiones y aplicando todo menos lo que han aprendido a lo largo de su vida profesional, es aquí donde se evidencia la deplorable administración de justicia que existe en el país, además de los colapsos del sistema judicial, ya que se dedican por temor a obedecer y atender a los pensamientos y la ideológica en beneficio de los gobiernos de turno.

Y que esta sentencia ayuda con el fortalecimiento de la independencia judicial que por años los ciudadanos y los abogados en libre ejercicio vienen reclamando para que exista la justicia en el país se respeten los derechos y no exista esta manipulación y presión a los jueces que muchas veces llegan a los juicios con los fallos ya listos sin antes haber realizado la audiencia.

CONCLUSIONES

La presente investigación, es importante a la hora de establecer la naturaleza jurídica del error inexcusable, por la oscuridad que existe de este concepto en el ordenamiento y el fortalecimiento en la independencia judicial en el Ecuador, así como, el análisis de la sentencia de la Corte Constitucional, ha sido de gran ayuda para la parte académica y para la parte del ejercicio profesional que es el siguiente paso en este camino del Derecho.

En este estudio mediante la doctrina y jurisprudencia nos ha permitido observar la realidad que vive el Ecuador con respecto a la justicia, en primer lugar al evidenciar como se vulnera el principio de independencia judicial en el gobierno de Rafael Correa, con la inclusión de delegados de otras funciones del Estado como el Ejecutivo y Legislativo en la conformación del Consejo de la Judicatura, y denotar la presión y amenazas que existían para que a la hora de administrar justicia los jueces emitan decisiones alineadas al Gobierno de turno.

De esta manera se ha inobservando lo que comprende un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que el principio de la independencia judicial, va más encaminado como una garantía para los ciudadanos que forman parte del Estado de que se garantice el principio de legalidad, del debido proceso y sobre todo la protección de los derechos constitucionales de todas las personas y principalmente que no exista injerencia interna o externa a la hora de administrar justicia.

Que los jueces se encuentren sometidos únicamente a la Constitución a los instrumentos internacionales de los derechos humanos y a la ley, y a su vez esta independencia judicial, y la responsabilidad de los servidores judiciales son de dimensiones constitucionales complementarias entre sí, ya que estas constituyen garantía fundamental a la hora de hablar de un Estado constitucional de derechos y justicia.

De igual manera entender que al hablar de Independencia Judicial en el Ecuador no hablamos de un privilegio que tienen todos los servidores judiciales, sino un derecho que tienen los jueces para no estar sometidos a lineamientos del Gobierno de turno o a su vez de órganos administrativos que por miedo a ser destituidos y no

tener un pan para sus familias tengan que incidir sus decisiones de una u otra forma, afectando no solo sus derechos si no el derechos de las partes al no tener una tutela judicial efectiva y por ende una pésima administración de justicia en el Ecuador.

En el Ecuador se ha podido evidencia la urgencia y la necesidad que existe de fortalecer el la independencia de los jueces, y a su vez asegurar y garantizar la actuación con responsabilidad de los servidores judiciales, y en los casos que existan estas actos jurisdiccionales fuera de la esfera del derecho, cuando existe quebrantamiento de la ley ya sea a la hora de interpretar y aplicar el ordenamiento de manera ilegítima en sus decisiones o actos judiciales se sancione de manera proporcional a la infracción pero que se respete la independencia judicial, y no como se venía manejando la determinación y sanción de estas figuras en el Ecuador.

En Ecuador el órgano administrativo en este caso el Consejo de la Judicatura era el encargado de la determinación y sanción de esta responsabilidad administrativa de los servidores judiciales, atribuciones que se encuentran tipificadas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico de la Función Judicial.

En el que entre sus atribuciones facultativas que se le atribuyen son sancionar a los servidores judiciales por todas estas infracciones establecidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre la cual fue tema de estudio en el presente trabajo investigativo es el error inexcusable.

Pero el problema se genera desde el establecimiento de esta figura en el ordenamiento al no tener la naturaleza jurídica de esta figura dentro del marco normativo, así también esta discusión de constitucionalidad, que se genera cuando este órgano administrativo determina actos jurisdiccionales, que no deberían ser determinados por este órgano si no por un órgano jurisdiccional.

Es aquí que gracias a la sentencia analizada y presentada como tema de Litis se plantea esta inconstitucionalidad y se modifica la aplicación del artículo 109 numeral 7, en la que antes de iniciar un proceso sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura en contra de un servidor judicial, se deberá realizar una declaración jurisdiccional previa debidamente motivada en la que se determine la

existencia de una de estas figuras como son el dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable, y que este artículo deberá ser interpretado en concordancia con el 125 del mismo cuerpo normativo.

La declaración jurisdiccional previa con la determinación de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal de alzada o de nivel superior inmediato que conoce el recurso, de esta manera se fortalece la independencia judicial al ser un propio órgano jurisdiccional el encargado de revisar actos judiciales y no un órgano administrativo como se lo venía manejando en el Ecuador.

Bibliografía

- Sagüés, N. P. (2005). *El tercer poder: nota sobre perfil político del poder judicial*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Agüero, M. N. (2000). *Responsabilidad de los magistrados por erros judicial*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Alarcón, M. (2004). *La independencia Judicial*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Arias, O. A. (2014). *Responsabilidad Disciplinaria de los jueces*. Caracas: Asociación Cooperativa Jurídicos ORFRE, R.L.
- Asúa, L. J. (1994). *Crónica del crimen*. Buenos Aires: Depalma.
- Blanco Valdés, R. (1994). *El valor de la Constitución : separación de poderes, supremacía de la ley y contro de constitucionalidad en los orígenes del estado liberal*. Madrid: Alianza.
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2009). Quito: REGISTRO OFICIAL 544.Actualizada 7 de Octubre de 2020
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). Quito: REGISTRO OFICIAL 180.Actualizada 15 de Febrero de 2021
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). Quito: REGISTRO OFICIAL 449.Actualizada 20 de Abril de 2020
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito: REGISTRO OFICIAL 449.
- Fluja, V. G. (1994). *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la administración de justicia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Hamilton, M. y. (2001). *El Federalista*. México D.F : Fondo de Cultura Económica.

- Hernández, M. (1994). *El error judicial. Procedimiento para su declaración e indemnización*. Madrid: Civitas.
- Iturraspe, J. M. (2005). *El error judicial*. Buenos Aires: Rubinzal- Culzone Editores.
- John Locke, & Carlos Mellizo. (2006). *Segundo tratado sobre el gobierno civil*. Madrid: Tecnos.
- Kelsen, H., & García Máynez, E. (1988). *Teoría General del Derecho y del Estado*. México D.F: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Montaña Pinto, J., & Ávila Santamría, R. (2008). *La función Judicial y la Justicia Indígena*. Quito: Ministerio de Justicia.
- Montesquieu, & Garcia del Mazo, S. (1906). *Del espíritu de las leyes*. Madris: Librería general de Victoriano Suárez.
- Nieto, A. (2005). *El desgobierno de los jueces*. Madrid: Trotta.
- Regla, J. A. (2003). *De nuevo sobre independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica*. Bogotá: ILSA.
- Santamaría, R. Á. (2008). *Ecuador, estado constitucional de derecho y justicia*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Serie Justicia y Derechos Humanos.
- Valdés, R. B. (2010). *La construcción de la libertad*. Madrid: Alianza.
- Zaleta, J. M. (2001). *El error judicial inexcusable como causa de responsabilidad administrativa*. México D.F: Suprema Corte de Justicia de la Nación, primera edición.

